



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose decretado la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, igualmente a la entrega de dineros que se encontraban consignados, hasta el descuento correspondiente al mes de Febrero – 2020, a la parte DEMANDANTE, a través de su apoderada judicial, por tener facultad para recibir, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha MARZO 3-2020 (F. 132), es del caso procedente acceder a la petición de la DEMANDADA Señora NUBIA ESPERANZA JAIMES GARCÍA (C.C. 60.303.943), de la devolución y entrega de los dineros que con posterioridad se hayan colocado a disposición de ésta Unidad Judicial y por cuenta del presente proceso, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes, dineros que deberán ser entregados a la demandada en reseña.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto al numeral quinto (5ª) del auto de fecha NOVIEMBRE 10-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.-
Rdo. 409 – 2009.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 22-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Observada la actuación correspondiente a la presente ejecución, se observa que mediante auto de fecha MAYO 7-2018 (f. 54), se dejó sin efectos la misma en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. , y en consecuencia se dio por terminada por falta de interés de la parte demandante en su carga procesal de notificar en su oportunidad a la demandada, previo requerimiento conforme lo establece el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., es decir se aplicó el desistimiento tácito, así mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas , el desglose de los documentos aportados , no se condenó en costas por no haberse causado y el archivo definitivo del expediente.

Conforme consta en el expediente, el oficio de desembargo del bien inmueble embargado a la DEMANDADA, fue retirado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, tal como consta al folio N° 55 , igualmente se le hizo entrega del desglose de los documentos allegados como base de la ejecución , hecho èste realizado en fecha 18-12-2018 , tal como consta dentro del expediente . Igualmente, en su oportunidad, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha MAYO 10-2019 (F. 62), SE ACCEDIÒ EXPEDIR LAS COPIAS REQUERIDAS por el Señor LUIS FELIPE DAZA ROMERO, en su calidad de hijo de la demandada Señora LIGIA ROMERO DE PILONIETA (q.e.p.d.), copias que igualmente fueron entregadas en fecha 10-06-2019, tal como consta al folio N° 58, recibidas por la Dra. YALILE DUBEIBE RINCÒN, POR ENCONTRARSE AUTORIZADA PARA ELLO DE ACUERDO A LA AUTORIZACION OBRANTE AL FOLIO N° 58.

Conforme lo anterior y con vista en el expediente se ordena dar respuesta al derecho de petición presentado a través de los escritos que anteceden por el Señor JOSÈ ALVARO PILONIETA ROMERO, en su calidad de hijo de la demandada.

El Despacho se permite hacer claridad de que con respecto al pago REALIZADO, de lo cual se allega copia DE RECIBOS DE CAJA, HECHO ÈSTE EJECUTADO EN FECHA POSTERIOR A LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que tal como consta dentro de la presente ejecución, la demandada no fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago , razón por la cual en su oportunidad se dio aplicación a lo dispuesto al numeral 1º del art. 317 del C.G.P. , tal como se reseñó anteriormente.

Cumplido lo anterior, se ordena nuevamente la devolución del expediente al archivo, previa constancia de la anotación correspondiente en el libro radicator pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

846-2016.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

22-02-2021.

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN,
Secretaria

28

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se convocará la comparecencia personal de las partes a la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se fijará fecha y hora.

Así mismo se previene a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mencionada diligencia previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ib.

Igualmente se informa a las partes que no se librarán comunicaciones para la convocatoria, pues ello es deber de las partes y sus apoderados conforme al numeral 11° del artículo 78 Ib.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes para las 9 a. m. del 10 de marzo hogafío, para llevar a cabo la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

A la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales con la advertencia que la inasistencia se sancionará conforme al num. 4° del artículo 372 Ib.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados ni a testigos en virtud de lo motivado.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: Se advierte que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la

llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

QUINTO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTNIMDU2ZjUtN2U0YS00YTZiLWlxNmItNTAzZm13YWJjZjcw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

SEXTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

OCTAVO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

NOVENO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria remítase copia del expediente a los apoderados de las partes, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

22 FEB 2021

Rad. 2018-911-00

97

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se convocará la comparecencia personal de las partes a la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se fijará fecha y hora.

Así mismo se previene a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mencionada diligencia previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ib.

Igualmente se informa a las partes que no se librarán comunicaciones para la convocatoria, pues ello es deber de las partes y sus apoderados conforme al numeral 11° del artículo 78 Ib.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes para las 9 a. m. del 19 de marzo hogafío, para llevar a cabo la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

A la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales con la advertencia que la inasistencia se sancionará conforme al num. 4° del artículo 372 Ib.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados ni a testigos en virtud de lo motivado.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

QUINTO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmU1OwM1NGMtYjVjMy00ZTMwLTg3MTAtZGJlOTYxODM4MGYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

SEXTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

OCTAVO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

NOVENO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente a los apoderados de las partes, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

2 FEB 2021

Rad. 2019-0988-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose decretado la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha ENERO 29-2020 (f. 59) , es del caso de conformidad con lo argumentado por la demandada a través de los escritos que anteceden ,así como también a la consulta de sábana de depósitos judiciales obrante al folio N° 69 , ordenar la devolución y entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , dineros que deberán ser entregados a la demandada Señora INIRIDA PÉREZ VEGA (C.C. 37.317.007 expedida en Ocaña) , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto al numeral cuarto (4ª) , del auto de fecha ENERO 29-2020 (F.59) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.-.
Rdo. 773 – 2019 .
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 22-02-2021 - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria

97

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

De lo tramitado se desprende de conformidad con la constancia secretarial precedente que no existe claridad respecto de la notificación de la orden de pago al extremo pasivo conforme se expone.

De otro lado, el demandado por ante su mandatario judicial presenta un escrito el 23 de julio de 2020, mediante el cual informa que fue notificado el 17 de julio hogaño, presentando recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, allegando el poder conferido por el demandado, (Fl. 63.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedente, considera este Operador judicial en atención a garantizar el derecho de defensa al demandado darle aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., rotulado Notificación por conducta concluyente, que en lo pertinente reza, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del ... mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

Así mismo, se le dará aplicación al inciso inicial del artículo 91 Ibídem, para lo allí dispuesto.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al Abogado Alvaro Enrique Ordoñez Niño, abogado en ejercicio como apoderado del demandado, conforme a las facultades conferidas en el escrito obrante al folio 63.

SEGUNDO: Dar aplicación al inciso inicial del artículo 91 Ibídem, para lo allí dispuesto.

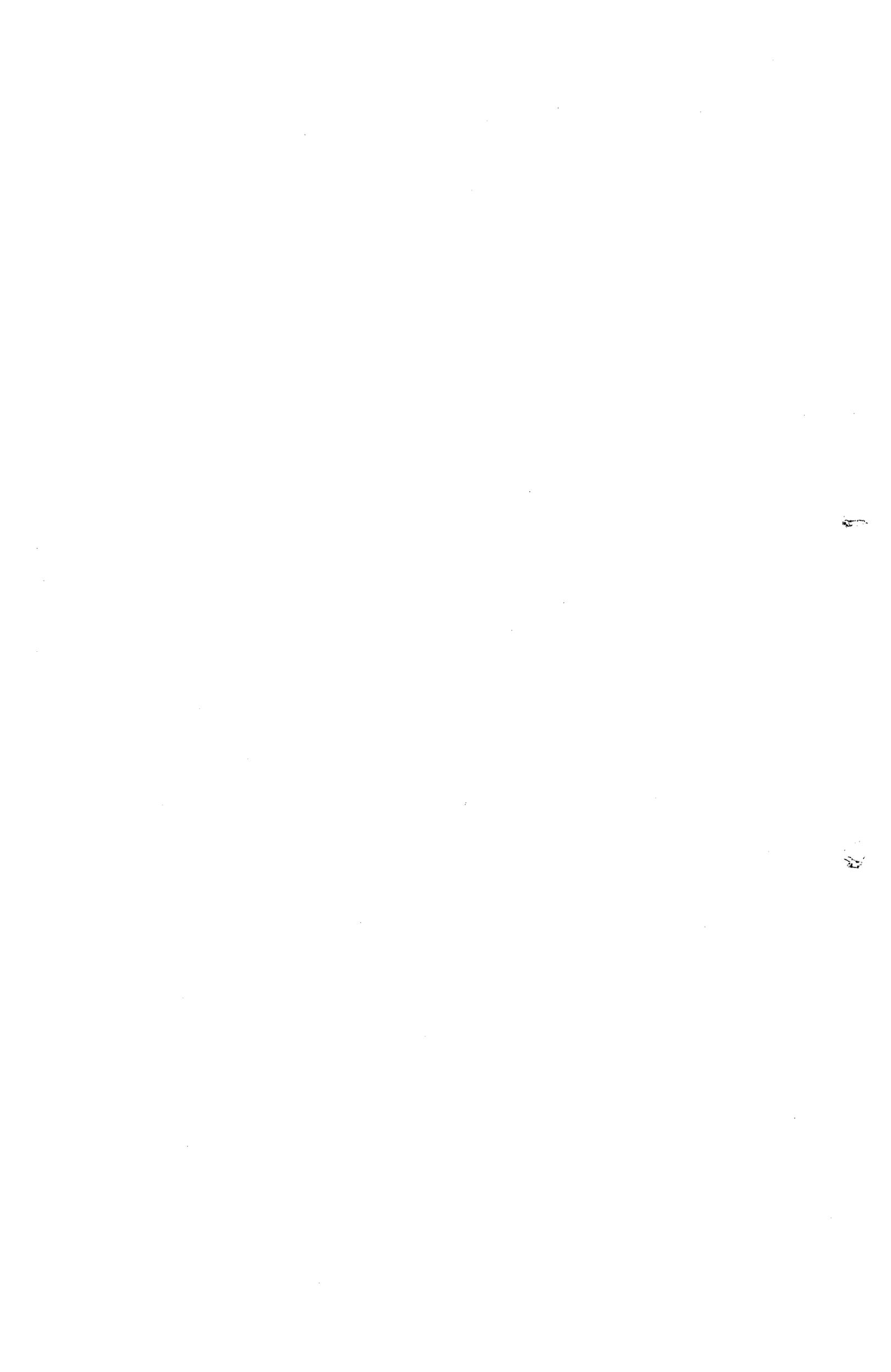
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

22 FEB 2021

Pcd. 200-0069-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Mediante escrito obrante al folio 96 el accionado, Sr. José Luís Durán Puerto, a través de su apoderado judicial solicita se levante la medida de embargo ordenada en la sentencia del 9 de junio de 2020, con fundamento en que la representante legal de los menores actores Valery y Keinner Durán Rodríguez, Sra. Deisy Arelis Rodríguez Lizarazo, no le dio cumplimiento al numeral 7° de la resolutive de la referida sentencia, pues no inició ninguna acción ante la Jurisdicción de Familia del Circuito de Cúcuta, ni en ningún otro Despacho, por lo que no puede quedar indefinidamente el efecto de orden impartida, ya que su efecto su transitorio.

Para resolver este Operador judicial considera, que el amparo de los derechos fundamentales de los menores actores se dispuso de manera transitoria como quedare expuesto en el numeral 1° de la resolutive de sentencia del 9 de junio de 2020, y además en el numeral 7° de dicha providencia se ordenó así mismo que la representante legal de los menores actores contaba con el improrrogable término de cuatro meses a partir de la reanudación de los términos judiciales para que iniciara la acción ejecutiva correspondiente a efecto de discutir lo que en derecho corresponda a la cuota alimentaria respectiva.

Ahora bien, resulta fácil exponer que el término concedido en el referido numeral 7° de la resolutive de la sentencia se encuentra precluido sin que la mencionada representante legal haya informado nada sobre el inicio de la acción ejecutiva correspondiente, como era su carga procesal, motivo más que suficiente para acceder a las pretensiones del accionado.

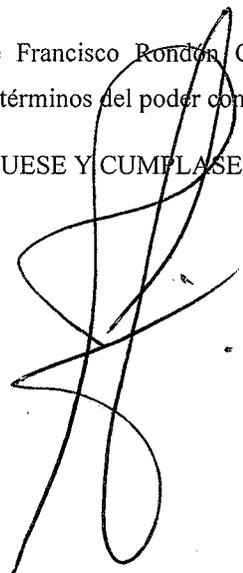
En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 2° de la resolutive de la sentencia del 9 de junio de 2020, en esta acción constitucional, conforme a lo motivado. Oficiase a donde haya lugar.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. José Francisco Rondon Carvajal, abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



22 FEB 2021

Rcd. 2020-00228-c



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ